

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)
-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)
-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)
-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)
-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)
Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

Señora

JUEZA SEXTO (6) CIVIL DE CIRCUITO DE CÚTUTA- NORTE DE SANTANDER

Atn. Señoría Dra. MARIA ELENA ARIAS LEAL

jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:	54001310300520220015300
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMANN, con CC No. 91.279.657 de Bucaramanga
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., NIT No. 900443968-1 y otro

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODULAN MEDIDAS CAUTELARES Y SE PROFIEREN OTROS PRONUNCIAMIENTOS.

ROBINSON RUEDA SUÁREZ, abogado en ejercicio con T.P. N.º 148.403 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este asunto como apoderado judicial del demandante **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMANN** con cédula de ciudadanía No. 91.279.657 de Bucaramanga, respetuosamente formulo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho de fecha 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se modulan medidas cautelares y se profieren otros pronunciamientos, para lo cual me permito en tiempo y oportunidad presentarlo de la siguiente manera:

CAPITULO I DE LO INDICADO POR EL DESPACHO

1.1 El día 10 de junio de 2022 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta decretó el embargo y posterior secuestro de la participación que tiene la empresa **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.443.968-1, incluyendo utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ**, identificado con NIT. 901.479.482-1, celebrado con el **FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE** quien actúa a través de

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

FIDUPREVISORA SA en calidad de vocera y administradora. La **UNGRD** da como recibida dicha medida cautelar el día 5 de julio de 2022. Al respecto no se realizó ninguna objeción de inembargabilidad. Derivado a que los recursos eran objeto de embargo y que no se trataba de dineros inembargables, el día 9 de noviembre la **FIDUPREVISORA SA** procedió con la constitución del depósito judicial, acatando la orden y medida de embargo emitida por el juzgado quinto civil del circuito de Cúcuta y constituyó el certificado de depósito poniendo a disposición del juzgado en la cuenta corriente No. 540012031005 **DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con radicado No. **54001-3103-005-2022-00153-00** por valor de **\$1.772.857.974,75**.

- 1.2 El día 11 de noviembre de 2022 el abogado **LUIS SERGIO ROZO PABON** en calidad de apoderado de la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, presentó solicitud de aclaración del auto del 10 de junio de 2022, con el que se decretó medidas cautelares.
- 1.3 Se resalta que la demandada ejecutada, pudiendo hacerlo, no presentó recurso de reposición o apelación contra el denominado auto de Decreto de medida cautelar, quedando en firme. La demandada se limitó a presentar una solicitud de aclaración que no amerita modificación.
- 1.4 No obstante, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, el despacho emite la providencia que se impugna, indicando que actúa de oficio en función del artículo 132 del C.G.P, procediendo a “modular” la medida cautelar ya decretada con efectos sobre el numeral 10 del auto de fecha 10 de junio del 2022 y en el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre del 2022.
- 1.5 En la parte motiva del auto de 30 de noviembre de 2022, el despacho hace un recuento motivado de la naturaleza de los contratos de colaboración usando en algunas ocasiones la expresión “consorcio” y en otras la expresión “unión temporal”.
- 1.6 Al referirse el despacho al embargo de la participación de una empresa en un contrato de unión temporal, advierte: *“(…) en razón a ello, que no pueda pedirse dentro de la vigencia del contrato el embargo de la participación de la ejecución del contrato, puesto que este es el aporte, lo que necesariamente no es dinero dentro del contrato de consorcio, ya que tal puede ser diverso, y puede ser capital líquido (estudios, diseños, planos, licencias, etc.), o hasta en especie, como prestamos de maquinaria, mano de obra, insumos, materiales, servicios, etc. , los cuales **resultan inembargables, debido a que son necesarios para la ejecución del contrato consorcial y dar cumplimiento a la labor contratada.(…)**”* (subrayado y negrita es mío).

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S

• ABOGADOS EMPRESARIALES •

- 1.7 A pesar que el despacho usa en algunos casos la palabra consorcio y en otros unión temporal, resaltamos que la medida cautelar hace referencia a un contrato de unión temporal y frente al embargo de la cuentas por cobrar y utilidades dice que: “(...) debe indicarse que no son susceptibles las que sea titular el consorcio, pues **no puede exigírsele al contratante que funja como ente liquidador, distribuyéndose o determinando cual es el grado de participación para el reparto de utilidad, circunstancia que se encuentra de manera exclusiva para el contratista y que este (sic) normalmente preestablece dentro del contrato inicial por el cual se crea el consorcio**, ya que ese ejercicio liquidatorio, demanda obligaciones tributarias, mercantiles y contractuales que deban ser establecidas dentro del mismo consorcio y no por el contratante. (...)”. (subrayado y negrita es mío).
- 1.8 En el mismo auto, el despacho hace una referencia a anticipos en los contratos de obra, sin que éste sea el caso de la medida cautelar que nos ocupa, aun así, lo sustenta en estos términos: “(...) Ahora, en lo que respecta sobre la posibilidad del **embargo de anticipos de dineros para la ejecución de obra pública**, por obligaciones ajenas al desarrollo objeto del consorcio para el cual se giraron, la misma no resulta procedente, pues este dinero, no pertenece al patrimonio del contratista, podría decirse que equivale a un recurso de destinación específica, que sí y solo si debe destinarse al cumplimiento del objeto contractual entre el contratante y el contratista; solo procedería medida cautelar del contratante ante un eventual incumplimiento por parte del contratista de la obra o del servicio contratante. (...)”. (subrayado y negrita es mío).
- 1.9 Al referirse al embargo de utilidades, dice el despacho “(...) Situación que resulta contraria respecto al embargo de las utilidades que genere la participación del demandado en el desarrollo del objeto del contrato de cooperación, **en el entendido que se debe condicionar al ejercicio financiero entre los diferentes integrantes de la Unión Temporal a los cuales pertenezca la sociedad demandada** (...)”. (subrayado y negrita es mío).
- 1.10 Bajo esta motivación, el despacho indica que procede a modular la medida cautelar decretada en el numeral 10 del auto de fecha 10 de junio del 2022 y la decretada en el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre del 2022. El despacho no “moduló” de oficio ningún otro numeral ni providencia y se pronuncia en el mismo auto sobre otras medidas cautelares.

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

CAPITULO II – EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- 2.1** Equivocadamente el despacho modificó de oficio las medidas cautelares ya decretadas y efectivizadas sin que la demandada presentara recurso de impugnación y sin valoración probatoria alguna. Esta modificación se hace ya avanzado el proceso, afectado directamente los derechos al debido proceso, al acceso a la justicia del acreedor, cercenando la posibilidad de cobro y convirtiendo el proceso ejecutivo en una mera ilusión.
- 2.2** El apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S** presentó una solicitud de aclaración, que no es una solicitud de modificación. La demandada no utilizó las herramientas procesales a su alcance pero el despacho yendo más allá de lo solicitado, emitió una providencia modificatoria que denominó de modulación.
- 2.3** El despacho ya había decretado el embargo y posterior secuestro de la participación que tiene la empresa **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900.443.968-1, incluyendo utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ**, identificado con NIT. 901.479.482-1; no obstante, utilizando el término “modular” traído al parecer de la modulación temporal del precedente de tutela en el neoconstitucionalismo, (*porque no existe en el código general del proceso ese alcance*), dejó el proceso sin medidas cautelares efectivas. Dice el despacho sin argumentar la razón, que la medida cautelar solo será efectiva sobre las utilidades, por lo que la participación, cuentas por cobrar y demás derechos quedaban “modulados” (*entiéndase “demás derechos” como todos aquellos de índole económicos inherentes a un vínculo contractual de la demandada con la Unión Temporal*). El despacho está favoreciendo injustamente al deudor con esta modulación, por cuanto las utilidades son subjetivas, modificables, flexibles y el presunto comportamiento del deudor seguramente será informar que tuvo cero (0) utilidades en ese contrato, dejando inerte el legítimo derecho del acreedor al cobro efectivo y a garantizar la obligación mediante medidas cautelares efectivas.
- 2.4** Dice el despacho que la participación en un contrato de Unión Temporal es inembargable. Respetuosamente decimos que se equivoca. La

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S tiene una participación del cuarenta y nueve por ciento (49%), tal como se probó en el documento denominado “modelo de carta de Unión Temporal” y en el “contrato de Obra No. 9677-PPAL001-828-2021” aportados con la solicitud de la medida cautelar. El artículo 594 del CGP, establece qué bienes son inembargables y no se evidencia taxativamente que la participación en los contratos de Unión Temporal o contratos de cualquiera naturaleza, no se puedan embargar. Por demás, lo que se embargó fue la participación puntual, porcentual de la deudora en el Contrato de Unión Temporal dentro del **CONTRATO DE OBRA N° 9677-PPAL001-828-2021** celebrado con el **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESODE DESASTRE**.

- 2.5** En el auto que se impugna, el despacho hace una referencia a los anticipos de dineros para la ejecución de obra pública, al parecer señalando que este es el caso de una medida cautelar sobre anticipo de dineros para la ejecución de obra pública. El despacho realiza una inferencia jurídica equivocada, como haciendo ver que libera la medida cautelar porque se trata de embargo producto de anticipo en contrato de obra pública. El caso concreto no tiene nada que ver con embargos de anticipos de contrato de obra pública. Sabemos muy bien que el artículo 594 numeral 5 establece como inembargables las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público. Pero no es este para nada este el caso. En certificación que se adjunta de fecha 04 de octubre de 2022, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres determinó que para el 25 de septiembre de 2022, la ejecución de la obra estaba en un **95,17%**, en los siguientes términos:

-
1. Certificación de desembolso Contrato de Obra No 9677-PPAL001-828-2021 suscrito con la Unión Temporal Canal Bogotá.
-

Respecto al avance del contrato, nos permitimos informar que el contrato se encuentra en ejecución y presenta fecha de finalización del 10 de diciembre de 2022, y que a la fecha se encuentra en un 94.88% de obra programada, y una ejecución de 95.17% al 25 de septiembre 2022.

Luego entonces, el despacho motiva la modulación erradamente y realiza una interpretación equivocada sobre el decreto de medidas cautelares, como haciendo ver que se embargaban anticipo, pero no es así. No son anticipos cuando la obra está en un 95,17% ejecutada a 25 de septiembre de 2022, está probado. De ahí decimos que el despacho moduló las medidas ya decretadas mediante una inferencia que no es y sin atender la valoración probatoria correspondiente.

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

- 2.6** El avance de ejecución del contrato, la participación de la Constructora demandada, las cuentas por cobrar y los derechos inherentes, no hacen parte de dineros que gocen de inembargabilidad. Queda probado que los dineros ya habían sido ejecutados, pues una vez ejecutados los mismos ya se encuentran por pagar en favor del deudor, ya estos no pertenecen al erario del Estado, no hacen parte de dineros para la ejecución del contrato y prueba de ellos es el avance porcentual en el que se encuentra la obra. No es procedente revestir este dinero sobre la discusión procesal de una inembargabilidad que no tiene. Resultaría injusto que el deudor incumplido, pudiera disponer de esos dineros y dejar el acreedor sin garantías efectivas para el cobro.
- 2.7** En el auto que se impugna, en la motivación el despacho refiere a que la modulación, inembargabilidad, participación, cuentas por cobrar y demás derechos lo son sobre un acuerdo consorcial. No obstante, el decreto de medidas se acoge fue sobre un contrato de Unión Temporal y sobre los derechos de participación del mismo para el desarrollo de un contrato de obra con un 95,17% de avance, tal como fue certificado. Lamentablemente el despacho se equivocó en la referencia de la modificación por cuanto la naturaleza de un consorcio, nada tiene que ver en el caso que nos ocupa. La Unión Temporal es un contrato del cual la constructora demandada tiene una participación del 49% y sobre ello deriva su responsabilidad. El deudor debe acudir al pago de sus obligaciones y procede perfectamente el embargo sobre derechos contractuales. Si no fuere posible el embargo de derechos contractuales, el precedente jurisprudencial de las garantías financieras y judiciales daría un viraje de 180 grados.
- 2.8** Dijimos que el señor **LUIS SERGIO ROZO PABON** en calidad de abogado de la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S**, solicita una aclaración de las medidas cautelares decretadas y de allí el despacho profiere el auto del 30 de noviembre de 2022 con el que no aclara como fue la solicitud, sino que modifica. Las medidas cautelares no fueron refutadas por la vía procesal adecuada. El sustento de la modulación tiene una raíz de protección hacia la Unión Temporal Canal Bogotá, que no hace parte del proceso ejecutivo que nos convoca. Se probó que la Constructora demandada tiene una participación del 49% en la Unión Temporal. No obstante, no existe una legitimación en la causa de la demandada que solicita aclaración, por cuanto si se consideraba que la medida cautelar

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)

-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)

-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)

-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)

-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)

Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

desbordaba la situación argumentada por el despacho debió advertirlo por el canal procesal correspondiente. No fue la Unión Temporal Canal Bogotá, ajena a este proceso, quien solicitara el desembargo. No es procedente que se module una providencia, sin contar con una valoración probatoria, porque se puede incurrir en imprecisiones y en una eventual falta de legitimación en la causa de quien reclamó una simple aclaración.

- 2.9** No existe un criterio jurídico objetivo para modificar las medidas cautelares ya decretadas y efectivas. El despacho erróneamente le quitó la fuerza coercitiva a la participación que tiene la constructora con el 49% en la Unión Temporal, eliminando por esa línea los factores inherentes a la participación y que se traducen en las cuentas por cobrar y demás derechos que tiene la empresa **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, como miembro de la **UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ**, identificado con NIT. 901.479.482-1, dentro del **CONTRATO DE OBRA N° 9677-PPAL001-828-2021**.
- 2.10** El despacho mantuvo el embargo y secuestro sobre la utilidad, pero no se percató que la utilidad proviene del derecho intrínseco de participación reflejado en el 49% de la Unión temporal y esa utilidad también proviene de las cuentas que se cobren y demás derechos inherentes. Las cuentas por cobrar provienen de la participación del 49% en el Contrato de Unión Temporal que ya para ese momento no son dineros públicos. El contrato celebrado no se prueba de qué naturaleza inembargable proviene, no se trata de anticipos excluidos para ser embargados. El contrato tiene un avance de obra del 95,17%. No se prueba el interés de la Unión Temporal para que no se haga efectiva la medida cautelar; sólo se modificaron las medidas cautelares decretada en el numeral 10 del auto de fecha 10 de junio del 2022 y la decretada en el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre del 2022.

Atendiendo a estas razones sustentadas, el auto del 30 de noviembre de 2022, debe ser revocado en los apartes que aquí se consideraron.

CAPITULO III **PETICIÓN ESPECIAL**

- 3.1** Solicito dar trámite al presente recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que se acojan los motivos de inconformidad aquí presentados

ROBINSON RUEDA SUÁREZ

-ABOGADO- (Universidad Industrial de Santander - UIS)
-L.L.M. Master in International Commercial Law (University College London - UCL)
-Master en Elaboración de Normas Jurídicas (Universidad de Buenos Aires - UBA)
-Especialista en Derecho Comercial (Universidad Externado de Colombia)
-Doctorando (PhD) (Universidad Externado de Colombia)
Cel: 3045323202 - Correo E: robinsonrueda@ruedaconsultores.com - www.ruedaconsultores.com



RUEDA CONSULTORES S.A.S
• ABOGADOS EMPRESARIALES •

contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se modulan los efectos de las medidas cautelares ya decretadas.

- 3.2 Solicito **REVOCAR** lo resuelto en los numerales **SEGUNDO y TERCERO** del Auto del 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se modulan los efectos de las medidas cautelares para en su lugar mantener las medidas ya decretadas y que están en firme.
- 3.3 Solicito se mantengan los efectos en firme de los autos de medidas cautelares decretados en providencias del 10 de junio del 2022 y del 26 de octubre del 2022 del presente proceso.
- 3.4 Solicito que el despacho se abstenga de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por estar estas en firme.

CAPITULO IV PRUEBAS DOCUMENTALES ADICIONALES

- 4.1 Se aporta copia de certificación de fecha 04 de octubre de 2022, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
- 4.2 Copia del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-828-2021 **CELEBRADO ENTRE EL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE, QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA. Y**
- 4.3 Copia del Modelo de Carta de Información de la **LA UNIÓN TEMPORAL CANAL BOGOTÁ**, identificado con NIT 901.479.482-1
- 4.4 Constancia AP PAGO DEPOSITO JUDICIAL
- 4.5 Respuesta FIDUPREVISORA – deposito

Dejamos así, presentado el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

Atentamente,


ROBINSON RUEDA SUÁREZ
Apoderado del demandante